

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.26046	
NÚMERO RADICADO:	131-0559-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 21/05/2020	Hora: 13:56:26.7634	Folios: 8

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1246 del 28 de septiembre de 2016, el interesado manifiesta que se estableció un cultivo el cual no está cumpliendo con los retiros a linderos y a fuentes de aguas según P.O.T, y con el cual se está afectando un nacimiento de agua que se encuentra dentro del predio y del cual se abastecen varias personas de la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro.

Que el día 13 de octubre de 2016, se realiza visita en atención a la queja de la cual se genera informe N° 131-1433 del 19 de octubre de 2016, en la que se concluye que:

"Parte del suelo removido en las excavaciones y en el movimiento superficial del suelo para conformación del terreno para establecer el invernadero donde se implementó cultivo de flor "Pompón", fue depositado a una distancia de dos (2) metros del afloramiento de aguas que existe en el predio, interviniendo la ronda hídrica de protección y ocasionando arrastre de material hacia el afloramiento.

• *El predio presenta restricciones ambientales por retiros a fuentes hídricas definidas como suelo de protección ambiental en el Acuerdo 250/2011.*

• *La problemática generada por el incumplimiento a los retiros en los linderos establecidos en el POT, debe dirimirse ante la Autoridad civil competente.*

Que dicho informe fue remitido al señor HERNAN CASTRO CASTRO, con oficio N° 131-1433 del 19 de octubre de 2016, en el cual se le requiere para que realice lo siguiente:

“Abstenerse de implementar cultivos en la Ronda Hídrica del afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio.

- Acoger un retiro mínimo al afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio, de acuerdo a lo establecido en el POT Municipal.*
- Implementar de forma inmediata cobertura natural sobre el material que se encuentra expuesto y que está siendo arrastrado hacia el afloramiento de agua”*

Que el día 27 de diciembre de 2016, se realiza visita de control y seguimiento, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0074 del 17 de enero de 2017, en el que se concluye que:

“Parte de la estructura del invernadero y parte del cultivo de pompón, se encuentran dentro franja de retiro de protección ambiental del afloramiento de agua. Dicho retiro es de 40 metros de según informe 102 del 05/09/2016 (Municipio de Rionegro).

La revegetalización de las áreas expuestas y la extensión de los bajantes de aguas lluvias en material impermeable, han evitado que se continúe arrastrando material hacia el afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio”

Que por lo anteriormente evidenciado, ésta Corporación impone una medida preventiva de amonestación escrita con radicado 112-0982 del 13 de marzo de 2017, al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.386.797, la cual es notificada personalmente el día 24 de marzo de 2017, y se requiere para que proceda de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

- Acoger un retiro mínimo de 40 metros al afloramiento de agua ubicado en la parte bajad el predio, de acuerdo a lo establecido en el POT municipal.*
- Abstenerse de implementar cultivos en la Ronda Hídrica del afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio.*
- Tramitar permiso de concesión de aguas ante la Corporación.*

Que el día 14 de septiembre de 2017, se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la Resolución N° 112-0982 del 13 de marzo de 2017, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2030 del 09 de octubre de 2017, en el que se concluye que:

“Se incumplieron los requerimientos hechos por Cornare en la Resolución No. 112-0982 del 13 de Marzo del 2017.

Con la actividad de cultivo de flores, se está interviniendo la Ronda Hídrica del afloramiento de agua ubicado en la baja del predio, toda vez que parte de las camas utilizadas para siembra de las flores están ubicadas a 20 metros del cuerpo de agua y de acuerdo al POT del Municipio de Rionegro el retiro que a dicho afloramiento es de 40 metros”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1322 del 15 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS, identificado con Cedula de Ciudadanía N°15.386.797, porque en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, en el sitio con Geográficas 75° 25' 46.3" X 6° 4' 21.6" Y 2253 msnm, se realizaron las siguientes actividades:

- *Intervenir la ronda Hídrica de protección, con la implementación de cultivo de flores, ya que se encuentran a 20 metros del afloramiento de agua, ubicado en la parte baja del predio, el cual se encuentra en el Municipio de Rionegro, Vereda Pontezuela, en el sitio con Coordenadas Geográficas 75° 25' 46.3" X 6° 4' 21.6" Y 2253msnm, esto en contravención a lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. 2.*
- *Realizar aprovechamiento del recurso hídrico, para la actividad de riego de cultivo de flores y demás usos requeridos en el predio, sin contar con el respectivo permiso de Concesión de Aguas.*

El anterior auto fue notificado personalmente el día 23 de noviembre de 2017.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informe técnicos números 131-0074 del 17 de enero de 2017 y 131-2030 del 09 de octubre de 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia

de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0204 del 26 de febrero de 2018 a formular el siguiente pliego de cargos al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS, consistente en:

CARGO PRIMERO: *Intervenir la ronda Hídrica de protección mediante la implementación de un cultivo de flores, el cual se encuentran a 20 metros del afloramiento de agua, en contravención a lo establecido en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, el cual corresponde a 30 metros; el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo anterior en el Municipio de Rionegro, Vereda Pontezuela, en el sitio con Coordenadas Geográficas 75° 25' 46.3" X 6° 4' 21.6" Y 2253msnm.*

CARGO SEGUNDO: *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico para la actividad de riego de cultivo de flores y demás usos requeridos en el predio, sin contar con la respectiva concesión de aguas, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1, literal b, del Decreto 1076 del 2015, lo anterior en el Municipio de Rionegro, Vereda Pontezuela, en el sitio con Coordenadas Geográficas 75° 25' 46.3" X 6° 4' 21.6" Y 2253msnm.*

Dicho Auto, fue notificado por aviso el día 29 de marzo de 2018.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, los cuales no fueron presentados por el investigado.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0449 del 28 de abril de 2018, el cual fue notificado por estados el día 30 de abril de 2019, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Oficio N° 131-5689 del 15 de septiembre de 2016.
- Queja N°SCQ-131-1246 del 28 de septiembre de 2016.
- Informe Técnico N°131-1433 del 19 de octubre de 2016.
- Informe Técnico N°131-0074 del 17 de enero de 2017.

- Informe Técnico N° 131-2030 del 09 de octubre de 2017.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

CARGO PRIMERO: *Intervenir la ronda Hídrica de protección mediante la implementación de un cultivo de flores, el cual se encuentran a 20 metros del afloramiento de agua, en contravención a lo establecido en el Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, el cual corresponde a 30 metros; el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo anterior en el Municipio de Rionegro, Vereda Pontezuela, en el sitio con Coordenadas Geográficas 75° 25' 46.3" X 6° 4' 21.6" Y 2253msnm.*

Acuerdo Corporativo 250 de 2011, en su Artículo quinto, establece: "ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d. Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos."

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su Artículo Cuarto, establece:

"DETERMINACION DE LA RONDA HIDRICA PARA LA ZONA RURAL DE LOS MUNICIPIOS DE LA SUBREGION VALLES DE SAN N/COLAS Y AREAS URBANAS Y RURALES DE LOS DEMAS MUNICIPIOS DE LA JURISDICCION DE CORNARE: Para el área rural de los municipios ubicados en la subregión de Valles de San Nicolás y para los demás municipios de la Jurisdicción de CORNARE, ubicados en las subregiones Bosques, Paramo, Porce Nus y Aguas, tanto en la zona urbana, como rural, el establecimiento de rondas hídricas se efectuar mediante el método matricial que se detalla en el Anexo 1 de este Acuerdo, el cual hace parte integral del mismo.

PARAGRAFO 1: Para efectos de la determinación de las Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al periodo de retorno correspondiente a los 100 años (Tr=100), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a la normatividad anteriormente descrita, toda vez que con la actividad de cultivo de flores, se intervino la Ronda Hídrica del afloramiento de agua ubicado en la baja del predio, como quiera que parte de las camas utilizadas para siembra de las flores están ubicadas a 20 metros del cuerpo de agua y de acuerdo al POT del Municipio de Rionegro el retiro que a dicho afloramiento es de 40 metros, aunado a lo anterior, el predio presenta restricciones ambientales por retiros a fuentes hídricas definidas como suelo de protección ambiental, por lo tanto se deben conservar dichos retiros.

La Corporación requirió al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS, para que Acogiera un retiro mínimo de 40 metros al afloramiento de agua ubicado en la parte baja del predio, de acuerdo a lo establecido en el POT municipal y se abstuviera de implementar cultivos en la Ronda Hídrica del afloramiento de agua ubicado en la parte baja del mismo, por lo que hizo caso omiso a este, pues en las visitas realizadas en verificación al cumplimiento de la misma se pudo evidenciar que no se dieron, esto es informe técnico 131-1433 del 19 de octubre de 2016 y 131-0074 del 17 de enero de 2017, los cuales fueron ratificados en el informe 131-2030 del 09 de octubre de 2017.

CARGO SEGUNDO: *Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico para la actividad de riego de cultivo de flores y demás usos requeridos en el predio, sin contar con la respectiva concesión de aguas, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1, literal b, del Decreto 1076 del 2015, lo anterior en el Municipio de Rionegro, Vereda Pontezuela, en el sitio con Coordenadas Geográficas 75° 25' 46.3" X 6° 4' 21.6" Y 2253msnm.*

Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.7.1, Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

Literal b, Riego y silvicultura;

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en la normatividad anteriormente mencionada toda vez que dicha conducta se configuró cuando se encontró por parte de los técnicos de la Corporación en las visitas realizadas el uso del recurso hídrico para la actividad de cultivo de flores, sin los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental competente, lo cual se encuentra expuesto en los informes técnicos 131-1433 del 19 de octubre de 2016 y 131-0074 del 17 de enero de 2017, lo cual fue ratificado en el informe 131-2030 del 09 de octubre de 2017.

Al respecto, el implicado, no presentó escrito de descargos ni alegatos, en los cuales arguyera eximente de responsabilidad alguna o pruebas que demostraran la no configuración de los hechos evidenciados por los técnicos de la Corporación.

En lo referente a este cargo la sanción aplicable para la dicha actividad, será el de retirar parte del cultivo de flores y la demolición de parte de la estructura (invernadero), que se encuentre dentro de los 30 metros, acogiendo el retiro mínimo al afloramiento de agua existen en la parte baja del predio y con miras a que se dé cumplimiento con el retiro mínimo exigido al afloramiento. Para el cumplimiento de dichas actividades se deberá tener en cuenta lo requerido en la parte resolutive del presenta acto administrativo.

Evaluado lo anteriormente expuesto y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como los informes técnicos resultado de las visitas realizadas en atención al asunto, se puede establecer con claridad que no se logró desvirtuar la infracción a la normatividad por parte del investigado, por lo tanto los cargos primero y segundo están llamados a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150326046, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son el primero y el segundo ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0204 del 26 de febrero de 2018 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado CI-111-0672 del 10 de agosto de 2018, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0879 del 13 de mayo de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^*(1+A)+Ca]^* Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	Se calificó como (0), debido a que después de revisada la información que reposa en el expediente, no se encontró pruebas que determinaran que se evitaron costos.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Se calificó como (0), debido a que con el desarrollo de la actividad no se generaron ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Se determina como una capacidad de detección baja, debido a que el predio donde se realizó la intervención se ubica en la zona rural del Municipio de Rionegro, zona de poco tránsito y baja probabilidad de evidenciar la intervención, además, en dicho predio no se encontró permisos sujetos a control y seguimiento por parte de Conare.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Para la determinación del número de días continuos o discontinuos, en la valoración del CARGO SEGUNDO . Se revisó los documentos del expediente encontrando que, mediante la Resolución No. 112-0982-2017 del 13 de Marzo del 2017, se requirió al señor German Castro, el trámite del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales. Dicha concesión fue otorgada mediante la Resolución 131-1032-2018 del 10 de septiembre del 2018, es decir, se observa un valor superior a los 365 días, pero la norma solo permite establecer valores entre 1 y 365, por lo que para este caso se toma el número mayor.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	Ver tabla 2
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	Constante valoración de multa por riesgo
r = Riesgo	r =	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.016	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		689.454,00	Salario mínimo correspondiente al año 2016, año en que se identificó la intervención por parte de la Corporación. Fecha de visita 27 de Diciembre del 2016, informe técnico No. 131-0074-2017 del 17/01/2017

R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	30.418.710,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	Después de revisada la documentación del expediente No. 56150326046, no se encontró circunstancias agravantes ni atenuantes
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente No. 56150326046 y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03	Una vez verificado el puntaje del Sisbén del señor German Antonio Castro Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.386.797, se encontró que su calificación es de 27.68 (Rural), en tal sentido de acuerdo a la clasificación del Sisbén se considera como nivel 3, entonces de conformidad con la Resolución No. 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,03

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

(Artículo Primero Auto No.112-0204-2018) CARGO SEGUNDO: Realizar el aprovechamiento del recurso hídrico para la actividad de riego del cultivo de flores y demás usos requeridos en el predio, sin contar con la respectiva concesión de aguas, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1, literal b, del Decreto 1076 del 2015, lo anterior en el Municipio de Rionegro, vereda Pontezuela, en el sitio con coordenadas Geográficas -75°25'46.3"W/6°4'21.6"N/ 2253

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se califica la PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN como MUY BAJA, valor (0.2), teniendo en cuenta que, con la derivación realizada para el predio 020-15349, no se pone en riesgo la disponibilidad del recurso en el sector.
----------------------	---

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Después de revisada la documentación del expediente No. 56150326046, no se encontró circunstancias agravantes

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: Después de revisada la documentación del expediente No. 56150326046, no se encontró circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: Después de revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente y que obra como prueba en el mismo, no se identifican costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	

<p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p>	Departamentos	Factor de Ponderación		
		1,00		
		0,90		
		0,80		
		0,70		
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación		
		Especial	1,00	
		Primera	0,90	
		Segunda	0,80	
		Tercera	0,70	
		Cuarta	0,60	
		Quinta	0,50	
		0,40		
<p>Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado el puntaje del Sisbén del señor German Antonio Castro Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.386.797, se encontró que su calificación es de 27.68 (Rural), en tal sentido de acuerdo a la clasificación del Sisbén se considera como nivel 3, entonces de conformidad con la Resolución No. 2086 de 2010, su capacidad de pago se califica en 0,03</p>				
	VALOR MULTA:	3.650.245,26		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS. Identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.386.797, de los cargos primero y segundo, formulados en el Auto N° 112-0204 del 26 de febrero de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS una sanción consistente en MULTA por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VENITISEIS CENTAVOS (\$3.650.245,26) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda inmediatamente a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

- Retirar parte del cultivo de flores y demolición de parte de la estructura (invernadero), que se encuentre dentro de los 30 metros referenciados anteriormente. Para el cumplimiento de dichas actividades se deberá tener en cuenta:
 - ✓ Proteger la fuente hídrica de manera temporal (tiempo de duración de la actividad) mediante obras de contención y retención de material que podría removerse producto de las actividades de recreación de la zona de retiro. El material y/o residuos sólidos generados en la actividad deberán disponerse de manera dispuestos de manera.
 - ✓ Tener en cuenta que la actividad antes mencionada, no debe realizarse en temporada de lluvias, dado que se dificulta las obras realizar y favorecer un mayor arrastre de material sobre la fuente y desde las áreas adyacentes por la escorrentía.
 - ✓ Disponer de un plan de contingencia que permita actuar de manera rápida y responsable frente a eventualidades durante la actividad.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS. Identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.386.797, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a al señor GERMAN ANTONIO CASTRO RIOS

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.26046

Fecha: 21/04/2020 y 13/05/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente